



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES

COPIA INFORMATIVA

25

"AÑO DE LA DEIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1001-2015/MPS-GSCyGRD

Sullana, 26 de Mayo del 2015

**VISTO**, El expediente N° 011589 de fecha 14 de Abril del 2015, presentado por el Sr. JUAN GABRIEL IPANAQUE TAVARA, identificado con DNI N° 48719437, con domicilio en calle Piura N° 105 - AA.HH EL OBRERO - SULLANA - PIURA, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C -N° 014039 del 08.04.2015,

### CONSIDERANDO:

Que, en efecto la Policía Nacional del Perú, ha impuesto la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C - N° 014039 del 08.04.2015, código M-16, al conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° 3702-6M, Sr. JUAN GABRIEL IPANAQUE TAVARA, por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado";

Que, el art. 289° del D.S. 016-2009-MTC.- Responsabilidad administrativa, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, así mismo el Art. 336° del precitado Decreto.- Trámite de Procedimiento sancionador. Numeral 2.1 establece, que se puede presentar descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente infracción;

Que, de conformidad con el arto 331°.-derecho a la defensa; no se puede imponer una sanción sin que previamente se conceda el derecho a la defensa al presunto infractor y se emita dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1), art. 306° del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones, el cual dispone: "La sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la autoridad municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida;

Que, el Recurso de Reconsideración, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, así mismo el Decreto Supremo D.S. 016-2009-MTC y sus modificaciones, indica que la falta, materia del presente está considerada como **MUY GRAVE**, siendo únicamente de responsabilidad del conductor del vehículo mas no del propietario, así mismo al conductor se le ha impuesto dicha infracción por ; "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado";